

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

RADICADO:	27001333300420200007300
DEMANDANTE:	YOEL VALENCIA HINESTROZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOJAYÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

El señor **YOEL VALENCIA HINESTROZA** a través de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE BOJAYÁ** con el fin de obtener la declaratoria de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo derivado de la omisión de dicha entidad en dar respuesta a la petición radicada el 7 de octubre de 2019, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales adeudadas por haber prestado sus servicios en dicho ente territorial.

Además, solicita que, como consecuencia de la nulidad deprecada, y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozcan y paguen las cesantías, intereses de las cesantías, prima semestral, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de alimentación, subsidio de transporte y demás acreencias laborales con los intereses de mora y debidamente indexados.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".*
(resaltado por el despacho)

En el presente caso, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo derivado de la omisión del Municipio de Bojayá en dar respuesta a la petición elevada el 7 de octubre de 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales adeudadas por haber prestado sus servicios en dicho ente territorial.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Conforme lo anterior y una vez analizada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se pretende obtener en este asunto, para la fecha en que fue agotado el requisito de procedibilidad, esto es, el 2 de diciembre de 2019, no se había configurado, pues desde el momento en que fue radicada la petición – 7 de octubre de 2019- tan solo había transcurrido un (1) mes y veinticinco (25) días, de los tres (3) meses que establece el artículo 83 del CPACA para considerarse que la decisión que resuelve dicha petición, es negativa¹.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en este asunto, no existe acto administrativo ni expreso ni ficto susceptible de control judicial, por lo que no le queda otro camino a esta instancia que rechazar la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **YOEL VALENCIA HINESTROZA** contra el **MUNICIPIO DE BOJAYÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUELVA** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. _43_, el presente auto.
Hoy _01_ de _10_ de _20_, a las 7:30 a.m
Secretaria

¹ **"Artículo. 83 – Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)”